

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES,
ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN
LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE
APRUEBA LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE
EN EL DEPORTE, APROBADA EN PARÍS, EL 19 DE OCTUBRE DE 2005,
EN LA 33ª REUNIÓN DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO), Y SUS ANEXOS
I Y II.**

BOLETÍN N° 7161-10-1

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar, sobre el proyecto de acuerdo que aprueba la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, aprobada en París, el 19 de octubre de 2005, en la 33ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y sus Anexos I y II.

Este instrumento internacional es sometido a la consideración de la H. Cámara, en primer trámite constitucional, sin urgencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1, de la Constitución Política de la República.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes, y previamente al análisis de fondo de este instrumento, se hace constar lo siguiente:

1º) Que la idea matriz o fundamental de este proyecto de acuerdo es aprobar la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, que entrega a los Estados Parte un marco jurídico que les permita tomar medidas tendientes a eliminar el dopaje en el deporte y proseguir con la armonización de criterios en la lucha mundial contra dicha práctica, la que constituye una verdadera amenaza hacia los principios éticos y los valores educativos consagrados tanto en la Carta Internacional de la Educación Física y el deporte, aprobada por la UNESCO, como en la Carta Olímpica.

2º) Que este tratado o convención internacional no contiene normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

3º) Que el Informe de la Dirección de Presupuestos estima que la adhesión por parte de Chile a esta Convención no involucra el pago de nuevas contribuciones financieras, ya que a partir del año 2004, fecha en que se ratificó la adhesión al Código Mundial Antidopaje, el Instituto Nacional de Deportes tiene incorporado formalmente en su presupuesto la contribución anual a la Agencia Mundial Antidopaje. Asimismo, la implementación interna de los puntos referidos en dicha Convención, tampoco involucran mayor gasto fiscal. Por todo lo anterior, este proyecto de acuerdo no requiere ser informado por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

4º) Que la Comisión aprobó el proyecto de acuerdo por la unanimidad de las Diputadas y Diputados presentes: señoras Molina Oliva, doña Andrea y Zalaquett Said, doña Mónica, y los señores Arenas Hödar, don Gonzalo; Delmastro Naso, don Roberto; Díaz Díaz, don Marcelo; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Moreira Barros, don Iván; Núñez Lozano, don Marco Antonio; Saffirio Espinoza, don René; Tarud Daccarett, don Jorge, y Teillier del Valle, don Guillermo.

5º) Que Diputado informante fue designado el H. Diputado Teillier del Valle, don Guillermo.

I. ANTECEDENTES

En la Tercera Conferencia de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte, celebrada en 1999, se examinó la función de los valores éticos en el deporte y se manifestó la preocupación por el dopaje, instándose a todos los países a llevar a cabo una acción conjunta. En la mesa redonda ministerial efectuada por la UNESCO en enero de 2003, la Conferencia General de ese organismo tomó la decisión de abordar el tema del dopaje en el deporte, mediante una convención internacional, para garantizar que todos los Estados contrajesen el compromiso jurídico de aplicar el Código Mundial Antidopaje, uniendo en torno a esta causa tanto al movimiento deportivo como a los propios países. La Convención entró en vigor internacional el 1º de febrero de 2007.

La UNESCO ha defendido y apoyado, desde su creación, los principios de igualdad y de justicia, demostrando su preocupación por la erosión de la ética y por las enormes desigualdades que resultan del uso de drogas para mejorar los resultados deportivos.

Para el Comité Olímpico Internacional (COI) el doping es la administración o uso por parte de un atleta de cualquier sustancia ajena al organismo o cualquier sustancia fisiológica tomada en cantidad anormal o por una vía anormal con la sola intención de aumentar en un modo artificial y deshonesto su performance en la competición.

También es considerado doping cuando una persona requiere tratamiento médico con alguna sustancia, que debido a su naturaleza, dosis o aplicación puede aumentar el rendimiento del atleta en la competición de un modo artificial y deshonesto.

Para implementar este concepto, el COI ha publicado una lista de sustancias prohibidas y ha desarrollado un programa de detección de drogas en las Olimpíadas y competencias relacionadas para detener el uso de estas sustancias.

Se sostiene que la aparición y extensión del doping se debe en gran parte a factores externos a la misma esencia del deporte como el abuso de fármacos y a la presión que ejerce la sociedad sobre el deportista al que le exige una superación continua de su rendimiento deportivo. En nuestra sociedad, el medicamento no sólo se usa para combatir la enfermedad, sino también como ayuda en estados fisiológicos límites (cansancio, dolor, sueño, ansiedad, frustración, etc.). El deportista también recurre a ellos para estimularse o sedarse, aumentar su fuerza y masa muscular, su capacidad cardíaca, concentración, calmar la fatiga, incluso la provocada por su entrenamiento. En definitiva usa el doping para obtener el triunfo o para conseguirlo con menor esfuerzo.

Pero las aspiraciones de triunfo dejan de ser legítimas cuando se quieren cumplir por medios peligrosos, violentos y ajenos a la ética, porque el doping no encaja en la estructura del deporte. Su práctica es contraria a la ética y lealtad deportivas. Además, el doping es peligroso para la salud porque expone al organismo al riesgo de sobrepasar fatalmente sus límites normales, altera la coordinación normal de las funciones orgánicas y psíquicas, ocasiona progresiva dependencia y hábito al uso de drogas,, induce a cierto abandono del entrenamiento metódico, causa un deterioro físico tal vez irreversible. Por último, también se ha considerado que el doping puede ser uno de los factores desencadenantes de la violencia en el deporte.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La Convención se encuentra estructurada por un Preámbulo, en el cual se establecen los motivos que tuvieron en consideración las Partes para aprobarla, 43 Artículos, distribuidos en VII Capítulos y dos Anexos. Tiene, además, tres Apéndices que no son vinculantes bajo el Derecho Internacional para los Estados.

1.- Preámbulo.

En el Preámbulo los Estados reconocen al deporte como un medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz, su rol fundamental en la protección de la salud, de la educación moral, cultural y física y en el fomento del entendimiento internacional. Asimismo, se resalta la necesidad de la cooperación entre los Estados para crear capacidades que los habiliten en la lucha por eliminar el dopaje en el deporte.

2.- Primer Capítulo “Alcance”

Abarca desde el artículo 1° al 6°, y norma las materias siguientes:

Artículo 1°. Se refiere a la finalidad de la Convención: promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.

Artículo 2. Trata de las definiciones, señalando que las mismas han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje. No obstante, en caso de conflicto entre ellas y la Convención, prevalecerá esta última. (“laboratorios acreditados encargados del control del dopaje”; “organización antidopaje”; “infracción de las normas antidopaje”; “deportista”, etc.).

Artículo 3. Estipula las medidas encaminadas a la realización de los objetivos de la presente Convención: a) adoptar las providencias apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código; b) fomentar todas las formas de cooperación internacional encaminadas a la protección de los deportistas, la ética en el deporte y la difusión de los resultados de la investigación; c) promover la cooperación internacional entre los Estados Parte y las principales organizaciones encargadas de la lucha contra el dopaje en el deporte, en particular la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 4. Alude a las Relaciones de la Convención con el Código. Establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los principios del Código Mundial Antidopaje y que pueden adoptar otras medidas para complementarlo. Consigna esta norma que los Anexos forman parte integrante de la Convención y que el Código y los Apéndices 2 y 3, se reproducen a título informativo y no crean ninguna obligación vinculante en derecho internacional para los Estados Parte.

Artículo 5. Medidas encaminadas a alcanzar los objetivos de la Convención. Constituye la disposición básica de esta Convención, toda vez que en ella todos los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas apropiadas, legislativas, reglamentarias, políticas o administrativas, para cumplir con las obligaciones que dimanen de ella.

Artículo 6. Relaciones con otros instrumentos internacionales. Prevé que la normativa de esta Convención no modificará los

derechos u obligaciones que emanen de otros acuerdos concertados previamente, siempre que sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención.

3.- Segundo Capítulo “Actividades contra el dopaje en el plano nacional”.

Contempla las distintas medidas que deberán adoptar los Estados Parte a nivel nacional para velar por la aplicación de la Convención, cumpliendo con las obligaciones que esta impone: restringir la disponibilidad y la utilización en el deporte de sustancias y métodos prohibidos (artículo 8); medidas contra el personal de apoyo a los deportistas (artículo 9); suplementos nutricionales (artículo 10); medidas financieras (artículo 11); y las medidas para facilitar las actividades de control del dopaje (artículo 12).

4.- Tercer Capítulo “Cooperación internacional”

Prescribe la Cooperación entre las organizaciones antidopaje y organizaciones deportivas (artículo 13); apoyo al cometido de la Agencia Mundial Antidopaje (artículo 14); financiamiento de la Agencia Mundial Antidopaje por las autoridades públicas y el Movimiento Olímpico, por partes iguales (artículo 15); cooperación internacional en la lucha contra el dopaje”, enumerando una serie de medidas para poder luchar contra el dopaje en el deporte de manera efectiva (artículo 16); y establecimiento del fondo de contribuciones voluntarias, su uso y gestión (artículos 17 y 18).

5.- Cuarto Capítulo “Educación y formación”

Este Capítulo se refiere al compromiso de los Estados Parte de apoyar, diseñar o aplicar programas de educación y formación sobre la lucha contra el dopaje, que deben de tener por finalidad ofrecer información precisa y actualizada sobre el perjuicio que el dopaje significa para los valores éticos del deporte y las consecuencias del dopaje para la salud (artículo 19); incentivo para los organismos y asociaciones profesionales competentes, de elaborar y aplicar códigos apropiados de conducta, de prácticas ejemplares y de ética en relación con la lucha contra el dopaje (artículo 20); apoyo que los Estados Parte deben prestar para que los deportistas y su personal de apoyo participen en todos los aspectos de la lucha contra el dopaje (artículo 21) y para que las organizaciones deportivas y las organizaciones antidopaje puedan aplicar programas de educación y formación permanentes para todos los deportistas y su personal de apoyo (artículo 22); Cooperación en educación y formación que debe existir entre los Estados y con las organizaciones competentes para intercambiar, cuando proceda, información, competencias y experiencias relativas a programas eficaces de lucha contra el dopaje (artículo 23).

6.- Quinto Capítulo “Investigación”

Este Capítulo se refiere a la investigación en materia de lucha contra el dopaje, su fomento, desarrollo y difusión: fomento de la

investigación en materia de lucha contra el dopaje (artículo 24); índole de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje (artículo 25); difusión de los resultados de la investigación relacionada con la lucha contra el dopaje (artículo 26); y, las investigaciones en ciencia del deporte (artículo 27).

7.- Sexto Capítulo “Seguimiento de la aplicación de la Convención”

El Capítulo sexto está conformado por seis artículos, que tratan, individualmente según sus títulos: de la Conferencia de las Partes; de la Organización de carácter consultivo y observadores ante la Conferencia de las Partes; de las Funciones de la Conferencia de las Partes; de los Informes nacionales a la Conferencia de las Partes; de la Secretaría de la Conferencia de las Partes; de las Enmiendas a la Convención, y del Procedimiento específico de enmienda a los anexos de la Convención (artículos 28 al 34).

8.- Séptimo Capítulo “Disposiciones finales”

Este Capítulo establece las disposiciones usuales para este tipo de Acuerdos: de los Regímenes constitucionales federales o no unitarios; de la Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; de la Entrada en vigor; de la Extensión de la Convención a otros territorios (artículo 38); de la Denuncia (artículo 39); del Depositario (artículo 40); del Registro (artículo 41); de los Textos auténticos (artículo 42); y sobre Reservas (artículo 43).

9.- Anexos

La Convención tiene además II Anexos que, como se indicó, forman parte integrante de la misma. El **Anexo I** contiene una lista de sustancias y métodos prohibidos y el **Anexo II** comprende las normas para la concesión de autorizaciones para el uso de dichas sustancias con fines terapéuticos.

10.- Apéndices

Asimismo, la Convención posee tres Apéndices, el primero incluye el Código Mundial Antidopaje; el segundo, las normas internacionales para los laboratorios; y el tercero la norma internacional para los controles antidopaje, los cuales se acompañan sólo a título informativo.

Por último, el Mensaje del Ejecutivo señala que el Código Mundial Antidopaje es un instrumento emanado de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), que ha sido ampliamente aceptado por las organizaciones responsables de hacer cumplir las normas antidopaje en sus respectivas áreas, al igual que los otros dos apéndices. Con todo, pese a no contener obligaciones jurídicas internacionales su inobservancia puede traer consecuencias en la participación de nuestro país en eventos deportivos internacionales.

IV.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

En el estudio de este proyecto de acuerdo la Comisión contó con la asistencia y colaboración del Ministro de Relaciones Exteriores, señor Alfredo Moreno Charme y de los funcionarios de la Comisión Nacional de Control del Dopaje señora Claudia Castro Navarro, y los señores Richard Tormen Méndez y Manfredo Schmuck Reiman.

El Ministro señor Moreno hizo una acotada relación de las principales disposiciones del Convenio, poniendo énfasis en la necesidad de prestarle su aprobación, por cuanto está comprometido el honor de Chile y su participación en futuros escenarios deportivos.

Concluido su estudio la Comisión decidió, por la unanimidad antes señalada, proponer a la H. Cámara que le preste su aprobación al Convenio en informe, para lo cual sugiere adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo.

El texto que propone la Comisión, es el siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la “Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, aprobada en París, el 19 de octubre de 2005, en la 33ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y sus Anexos I y II.”.”.

)=====

Discutido y despachado en sesiones del 5 y 12 de octubre de 2010, celebradas bajo la presidencia del H. Diputado don Marcelo Díaz Díaz, y con la asistencia de las Diputadas y Diputados señoras Molina Oliva, doña Andrea y Zalaquett Said, doña Mónica, y señores Arenas Hödar, don Gonzalo; Delmastro Naso, don Roberto; Díaz Díaz, don Marcelo; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Moreira Barros, don Iván; Núñez Lozano, don Marco Antonio; Saffirio Espinoza, don René; Tarud Daccarett, don Jorge, y Teillier del Valle, don Guillermo.

Se designó Diputado Informante al señor Teillier del Valle, don Guillermo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de octubre de 2010.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.